

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.947
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Hevarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Siraccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de septiembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

20196 REAL DECRETO 1846/1980, de 5 de septiembre, por el que se modifica el artículo 41 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

El artículo veintidós del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, estableció que la cotización oficial de los títulos-valores en las Bolsas Oficiales de Comercio podrá ser simple o calificada, siendo preciso para que se dé esta última, que concurren las características de volumen y frecuencia de contratación que reglamentariamente se exijan.

El Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció dichas características contemplando diferentes supuestos en sus artículos treinta y ocho a cuarenta y seis, que corresponden a la necesidad de acomodar el volumen y frecuencia de contratación a las diversas situaciones que ponen de manifiesto la existencia de una mayor liquidez, condición indispensable de un mercado más activo, razón por la que se obliga además a las Entidades emisoras de títulos-valores con cotización calificada a facilitar a las Juntas Sindicales información adicional, en orden a proporcionar al público una mejor estimación del valor de aquellos.

El presente Real Decreto modifica la reglamentación del otorgamiento de cotización calificada a los títulos-valores de nuevas emisiones. Ello es necesario, primero para reglar la facultad discrecional contenida en el artículo cuarenta y uno del vigente Reglamento, cuya existencia implica para los emisores y suscriptores potenciales una cierta incertidumbre, ya que en el momento de ofrecer o suscribir los títulos no conocen si se hará uso o no de tal facultad, tomando por tanto sus decisiones sin el conocimiento de todas las condiciones circunstanciales de la emisión; y segundo porque la mayor difusión de las nuevas emisiones no depende exclusivamente de la existente para los títulos-valores previamente en circulación, sino de la existencia de un mecanismo de mercado que suministre al inversor la necesaria liquidez en cada momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y de conformidad con el Consejo de Estado y el preceptivo informe del Consejo Superior de Bolsas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y uno del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, quedará redactado como sigue:

«Art. 41. 1. A las acciones emitidas como consecuencia de ampliaciones de capital de las sociedades cuyas acciones en circulación estén ya calificadas, se les otorgará la misma consideración, siempre que sean de las mismas características y vayan a gozar de los mismos derechos.

2. A las nuevas emisiones de títulos-valores representativos de partes de un empréstito, cualquiera que sea su denominación, se les otorgará la consideración de cotización calificada, siempre que el emisor asuma en documento público los siguientes compromisos:

a) Cumplir cuantos requisitos y condiciones se le exijan por las Juntas Sindicales para su admisión a cotización oficial. Para ello dichas Juntas Sindicales deberán comunicarlo de forma vinculante, y previamente, cuáles van a ser tales requisitos y condiciones, que figurarán en el folleto de emisión.

b) Consignar en las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, donde se solicite la admisión a cotización oficial, los títulos-valores y el dinero necesario en cada momento, para asegurar la contrapartida en régimen de mercado, para facilitar así el logro del volumen y frecuencia de contratación a que se refieren los artículos 38 y 39, por el tiempo figurado en éste o el establecido por el emisor si fuese superior.

La consignación podrá ser sustituida por el compromiso, asumido con las mismas formalidades por las Entidades que hayan de realizar la contrapartida, de atender públicamente las ofertas y las demandas en régimen de mercado, a petición de las Juntas Sindicales mencionadas, las cuales establecerán las garantías que deberán ser exigidas para responder del efectivo cumplimiento de aquel compromiso.

3. El Ministerio de Economía establecerá, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento las normas por las que habrá de regirse la contratación, publicidad y la cotización de los títulos-valores a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en tanto no transcurra el plazo figurado en el artículo 39 de este Reglamento, o el establecido por el emisor si fuese superior.

4. El Ministerio de Economía otorgará la consideración de cotización calificada a las emisiones que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, una vez que los títulos-valores en ellas comprendidos se hallen admitidos a cotización oficial.

Las ventajas que se deriven de la consideración de cotización calificada se tendrán en cuenta a partir de la fecha de emisión.

5. El Ministerio de Economía podrá extender a las emisiones de acciones, estén o no en circulación, la aplicación de lo dispuesto en este artículo, relativo a las nuevas emisiones de títulos-valores partes de un empréstito.»

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía podrá dictar cuantas normas considere necesarias para la interpretación y desarrollo de este Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de la publicación por el Ministerio de Economía de las normas a que hace referencia el número tres del artículo primero, y no antes de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

20197 *REAL DECRETO 1847/1980, de 5 de septiembre, por el que se regula la información financiera de las Entidades emisoras de títulos-valores que están, o pretenden estar, admitidos a cotización oficial.*

Una de las condiciones básicas que todo mercado debe cumplir para dar satisfacción a las funciones que tiene asignadas es la de la transparencia informativa, más aún, en los mercados de valores, que presentan la particularidad de que los bienes que en ellos se contratan carecen de utilidad directa, presentan dificultades para su valoración intrínseca, derivadas de los múltiples factores que en ella tienen influencia.

Por ello es necesario, tanto con respecto del mercado primario como del secundario, que las Entidades emisoras de títulos-valores que están, o pretenden estar, admitidos a cotización oficial suministren públicamente información puntual, detallada, clara y veraz sobre su situación y evolución, así como sobre sus perspectivas y hechos relevantes que puedan tener repercusión en la estimación del valor del título de que se trate, y así las decisiones últimas en que se fundamentan las corrientes de oferta y demanda puedan adoptarse con conocimiento de causa y, habida cuenta, también de los factores intrínsecos del mercado.

El presente Real Decreto pretende completar la normativa sobre esta materia, contenida en el vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, centrándose en las condiciones que hay que exigir a la información de las Entidades mencionadas, generalizando la obligación de publicación del folleto de emisión —impuesto ya para el caso de las emisiones de renta fija por el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diez de julio—, en línea con las exigencias habituales en la mayoría de las Bolsas del mundo, de las recomendaciones de la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores, así como de las recomendaciones formuladas al respecto por los Organismos internacionales en casos de apelación pública al ahorro del público; introduce la obligación de información trimestral para las Entidades cuyos títulos en circulación tienen cotización calificada y la información continuada sobre los hechos relevantes que se definen.

Todo ello, junto con los preceptos en vigor, constituye un paso importante hacia la consecución de un cuadro normativo completo en materia de información financiera.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Consejo de Estado y el informe del Consejo Superior de Bolsas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Sociedades y demás Entidades públicas o privadas que pretendan poner o hayan puesto en circulación títulos-valores y soliciten su admisión a cotización oficial, cuando dichos títulos-valores no tengan a estos efectos

la consideración de efectos públicos, deberán poner a disposición del público un folleto explicativo de sus características, de la operación financiera, en su caso, y de la situación económica, financiera y jurídica de la Entidad emisora.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de ampliaciones de capital o de nuevas emisiones de títulos representativos de partes de un empréstito realizadas por personas, Sociedades o Entidades cuyos títulos en circulación estén previamente admitidos a cotización oficial, podrá publicarse un folleto reducido, que se limitará a describir las características de los títulos-valores que serán puestos en circulación y las de la operación financiera, así como las variaciones significativas en la situación jurídica, económica y financiera del emisor, experimentadas desde la fecha a que se refiere la información contenida en el último folleto completo publicado, siempre que entre dicha fecha y la de la nueva emisión no medie un periodo de tiempo superior a seis meses.

Artículo segundo.—En el caso de emisiones de títulos-valores, partes de un empréstito, cualquiera que sea su denominación, para cuyo lanzamiento sea necesaria la existencia previa de un folleto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diez de julio, y el emisor haga figurar entre las condiciones de la emisión el compromiso de solicitar su admisión a cotización oficial, en el folleto se hará constar que asume la obligación de cumplir cuantos requisitos y condiciones se le exijan para ello, complementando su contenido con las exigencias propias del presente Real Decreto y en relación con la cotización oficial.

Artículo tercero.—Uno. El folleto deberá contener la información suficiente para poner de manifiesto la regularidad jurídica de la Entidad emisora, dando a conocer de modo razonable información sobre su situación financiera y económica, así como sobre sus perspectivas, en la medida que sea necesario para poder formar un juicio sobre la estimación del valor del título de que se trate.

Dos. El contenido del folleto, tanto completo como reducido, se adaptará a los modelos que al efecto publique el Ministerio de Economía y su presentación se hará de forma que permita fácilmente el análisis y comprensión de su contenido.

Tres. Toda la publicidad relativa a la operación financiera hará alusión al folleto publicado con ocasión de la misma y se referirá a su contenido, así como en el caso de folletos reducidos, al del último folleto completo publicado.

La publicidad, cualquiera que fuese el medio utilizado, habrá de presentarse de forma que no pueda inducir a error en la apreciación de los títulos-valores a los que afecte.

Cuatro. Las personas o Entidades emisoras habrán de estar en condiciones de probar documentalmente las informaciones contenidas en el folleto. Cuando en el mismo se contengan previsiones o estimaciones, éstas deberán hallarse suficientemente fundamentadas y respecto de ellas habrá de exponerse su grado de fiabilidad y sus posibles desviaciones.

Artículo cuarto.—Uno. El folleto será presentado para su aprobación, con una antelación no inferior a treinta días respecto de la fecha límite en que deba ser publicado, ante la Junta Sindical de la Bolsa en la que los títulos-valores hayan de ser admitidos a cotización oficial. Si fueren varias las Juntas Sindicales competentes, se presentará ante cualquiera de ellas, la cual deberá transmitirlo inmediatamente a las demás.

Transcurrido el plazo de treinta días antes indicado sin que se hubiesen formulado observaciones relativas a las condiciones de admisión o del contenido del folleto, se entenderá aprobado el folleto y pedirá ser difundido, o en la forma que se señala en el artículo siguiente, por lo menos diez días antes de la fecha en que se abra el periodo de suscripción.

Dos. Cuando se trate de ampliaciones de capital o nuevas emisiones de empréstitos y hayan transcurrido más de seis meses desde la publicación del último folleto completo podrán presentar para su autorización un nuevo folleto completo sin comprender las características financieras de la operación y el destino de los fondos procedentes de la futura suscripción. Dicho folleto sería autorizado en la forma establecida en el número uno de este artículo.

El folleto reducido que complete el anterior, y a que se refiere el número dos del artículo primero se presentará para su autorización, con al menos diez días de antelación a la fecha prevista para su difusión.

Artículo quinto.—La difusión del folleto será gratuita, asegurándose su efectiva difusión mediante la puesta a disposición del público en la sede social y oficinas de la Entidad emisora, así como en las Bolsas y Bolsines Oficiales donde los títulos-valores vayan a cotizar, o lo hagan los títulos en circulación del emisor. Su contenido esencial o el folleto reducido se publicará en el «Boletín Oficial» de cotización de las Bolsas o Bolsines mencionados.

Artículo sexto.—Uno. Las Sociedades y demás Entidades públicas o privadas cuyos títulos admitidos a cotización oficial no tengan a estos efectos la consideración de efectos públicos deberán explicar y detallar en la Memoria que acompañe a las cuentas anuales los puntos contenidos en el folleto relativos a la actividad, patrimonio, situación económico-financiera y perspectivas de la Sociedad o Entidad, al menos con el detalle mínimo que en el folleto se requiera.